

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA
PANEL VIII

TOMÁS GÓMEZ TORRES

Recurrente

V.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202200483

*Revisión de
Decisión
Administrativa*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Clasificación
de Custodia:
2022-6-16(4)

Control de
Clasificación:
12-260-22

Sobre:
Denegación
Reclasificación
de Custodia

Panel integrado por su presidenta; la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Rivera Marchand

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2022.

El 1 de septiembre de 2022, compareció ante este Tribunal de Apelaciones, el señor Tomás Gómez Torres (en adelante, señor Gómez Torres o parte recurrente), por medio de una *Petición de Revisión Administrativa*. En la misma nos solicita la revisión de la *Resolución*, emitida y notificada el 16 de junio de 2022, por el Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, parte recurrida o Comité). En virtud de esta, la parte recurrida denegó el cambio de reclasificación de custodia mediana a mínima del señor Gómez Torres.

Por los fundamentos que anteceden, se revoca el dictamen recurrido y se devuelve el caso al Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación para

que re-evalué la solicitud del señor Gómez Torres al tenor del nuevo estado de Derecho.

I

Conforme surge del expediente ante nuestra consideración, el señor Gómez Torres se encuentra recluso en la Institución Guayama 1,000 al ser sentenciado por infracción a los siguientes artículos de la Ley de Armas: Art. 5.04¹ en su modalidad de arma neumática y al Art. 5.05²; por infracción tentativa al Art. 3.1 de la Ley 54³ y por infracción al Art. 93(A) del Código Penal, asesinato en segundo grado⁴.

El 16 de junio de 2022, el Comité llevó a cabo una evaluación de custodia sobre la parte recurrente. Los acuerdos del Comité fueron los siguientes:

1. SE RATIFICA CUSTODIA MEDIANA
2. VIVIENDA 1D
3. NO AMERITA REFERIDO AL AREA ESCOLAR
4. TRABAJO – MANTENIMIENTO DE CANCHA
5. SE RATIFICA REFERIDO A SALUD CORRECCIONAL⁵

Según se desprende del expediente, los fundamentos para tales acuerdos fueron los siguientes:

1. Confinado cumple sentencia de 42 años, 4 meses y 15 días de cárcel, por delitos de severidad extrema. Ha cumplido un total de 6 años, 4 meses y 20 días de la sentencia establecida. Al día de hoy el mínimo de sentencia está pautado para el 21 agosto 2038, y el máximo está pautado para el 25 marzo 2047. Fue reclasificado en custodia mediana el 17 mayo 2019, la cual ha mantenido hasta este momento.

Se ha beneficiado de los Programas de Tratamiento para los Patrones Adictivos, Control de Impulsos y Manejo del Coraje, Programa Terapéutico para fortalecer destrezas de prevención de recaídas, Programa de Tratamiento Valores, Salud y recuperación integral y Vivir sin Violencia.

¹ *Sentencia* caso JLA2015G0170, condenado a dos (2) años de cárcel, Apéndice del Recurso, pág. 1.

² *Sentencia* caso JLA2016G0029, condenado a dos (2) años de cárcel, Apéndice del Recurso, pág. 2.

³ *Sentencia* caso JLE2015G0346, condenado a diez (10) meses y quince (15) días de cárcel, Apéndice del Recurso, pág. 3.

⁴ *Sentencia* caso JVI2016G0013, condenado a treinta y siete (37) años y seis (6) meses de cárcel, Apéndice del Recurso, pág. 4.

⁵ Apéndice del Recurso, pág. 7.

Del expediente tanto social como criminal no se desprenden querellas y/o informes por actos de indisciplina durante su confinamiento.

La escala de reclasificación arroj[ó] una puntuación total de 3 puntos, para lo cual se recomienda un nivel de custodia mínimo; no obstante, se utiliza una medida no discrecional ya que al confinado le restan más de 15 años para cumplir el mínimo de su sentencia, no ha cumplido el 20% de la sentencia establecida. Conforme a la naturaleza de los delitos cometidos y los términos que le restan para cumplir su sentencia no cumple con los criterios de elegibilidad requeridos para ser referido y/o integrado en alguno de los Programa[s] existentes.

2. Ubicación Actual
3. Tiene 4to. Año aprobado
4. Fue asignado el 23 sept. 2019
5. Para evaluación y coordinación de servicios de ser necesario

En la misma fecha, el Comité emitió una *Resolución* con las siguientes determinaciones de hechos:

Determinaciones de Hechos

El 6 [de] mayo [de] 2016, el Tribunal General de Justicia[,] Tribunal de Primera Instancia de Ponce, luego de haber evaluado el caso de epígrafe y haberlo encontrado culpable de los hechos por los que fue acusado, emitió la siguiente sentencia:

- a. Art. 93 (A) (asesinato en segundo grado) (# criminal JVI2016G0013), en una sentencia de 37 años y 6 meses de cárcel.
- b. Ley 54[,] Art. 3.1 (maltrato), reclasificado a Tentativa (# criminal JLE2016G0346), con una sentencia de 10 meses y 15 días de cárcel[.]
- c. Art. 5.04LA (# criminal JLA2015G0170), con una sentencia de 2 años de cárcel[.]
- d. Art. 5.05LA (# criminal JLA2016G0029), con una sentencia de 2 años de cárcel.

Para un total de 42 años, 4 meses y 15 días de cárcel.

1. Ingresa al Sistema Correccional como sentenciado el día 6 [de] mayo [de] 2016, para cumplir la sentencia establecida[.]
2. Tiene una cantidad de 3 meses y 16 días en tiempo cumplido como sumariado (en espera de juicio)[.]

3. Se clasifica inicialmente en un nivel de custodia máxima, el 19 [de] mayo [de] 2016, hasta el 17 [de] mayo [de] 2019, cuando es reclasificado en custodia mediana, la cual ha mantenido hasta este momento.
4. Se ha beneficiado de los Programas de Tratamiento para los Patones Adictivos (7 [de] julio [de] 2018), Control de Impulsos y Manejo del Coraje (7 [de] julio [de] 2018), y Vivir sin Violencia (28 [de] agosto [de] 2020).
5. [...]
6. El 23 [de] septiembre [de] 2019, se le asignó a realizar labores de mantenimiento en la cancha de la Institución y al día de hoy continúa realizando dichas labores, demostrando así haber desarrollado un sentido de responsabilidad y compromiso con las tareas asignadas.
7. Del expediente social se desprenden los siguientes certificados:
 - a. Certificado de Participación:
 - i. Competencia de árboles de [N]avidad 2017, 2018, 2019
 - ii. Inventario de Libros en la Biblioteca Institución Guayama 1000, dic. 2018
 - iii. Torneo de Briscas, sept. 2018
 - iv. Competencia de Banderas de PR dic. 2018
 - v. Actividad Prevención y Concientización del Suicidio, Celebra la Vida, sept. 2018
 - vi. Bibliotecadas, abril 2019
 - vii. Certamen de Poemas, abril 2019
 - viii. Competencia afiches desarrollo empresarial, marzo 2019
 - ix. Competencia Tenis de mesa, marzo 2019
 - x. Competencia en el cambio climático
 - xi. Competencia de dibujo Los Tres Reyes Magos, dic. 2019
 - xii. Charla el Árbol de Jese[,] enero 2021
 - xiii. Olimpiadas Educativas, mayo 2021
 - xiv. Curso J&M Consultores LLC (capacitación básica en energía renovable: sistema fotovoltaicos), abril, 2021
 - xv. Torneo 3x3, julio 2021
 - xvi. Torneo de domino, julio 2021
 - xvii. Curso construir para ganar, sept. 2021
 - b. Del expediente social se desprenden diplomas por haber culmin[ado] varios cursos religiosos por correspondencia.
 - c. Certificado de reconocimiento por su compromiso, participación y colaboración en Actividad Evangélica, mayo 2019[.]

- d. Certificado de membresía en el Club de Biblio-Lectura[.]
- e. Certificado de reconocimiento en mérito al Primer aniversario del Ministerio de Oración y Ayuno[,] 24 [de] mayo [de] 2017.
- f. Certificado de American Bible Academy, por haber culminado el curso de Doctrina Bíblica Nivel I. 23 oct. 2018[.]
- g. [...]
- h. Certificado de reconocimiento por su asistencia, trabajo grupal de maquetas y participación activa en el curso de Desarrollo Empresarial, mayo 2019[.]
- i. Certificado por haber completado el programa gente y cuentos PR, junio 2019[.]
- j. Certificado de Maquetas[,] 8 [de] marzo [de] 2018[.]
- k. Certificado de Participación en reconocimiento por su desempeño en el curso de Oficinista General con Procesamiento de Información, junio 2019[.]
8. Certificado por haber culminado Programa de Tratamiento Valores, Salud y recuperación integral. 30 abril 2019[.]
9. Culmin[ó] Programa de Tratamiento Aprendiendo a Vivir sin Violencia, agosto 2020[.]
10. Culmin[ó] Programa de Tratamiento para el control de Impulsos y Manejo del Coraje, julio 2018[.]
11. Culmin[ó] Programa de [sic] Terapéutico para fortalecer destrezas de prevención de recaídas, sept. 2018[.]
12. Culmin[ó] Programa de Tratamiento Grupal para la Transformación de Patrones Adictivos, agosto 2018[.]
13. Se le realizó la prueba de ADN, para cumplir con la [L]ey 175, dado a la gravedad de los delitos por los que cumple sentencia el día 5 de sept. 2016.
14. Tiene cuarto año de escuela superior aprobado por la escuela Puerto Rico Educacional Collage, Caguas, PR[.]
15. Ha cumplido un total de 6 años, 4 meses y 20 días de su sentencia[.]

16. Cumplirá el mínimo de sentencia el 21 de agosto de 2038, y cumplirá el máximo de sentencia el 25 de marzo de 2047, tentativamente.
17. Del expediente tanto social como criminal no se desprenden querellas y/o informes por actos de indisciplina durante su confinamiento.
18. La escala de reclasificación arroj[ó] una puntuación total de 3 puntos, para lo cual se recomienda un nivel de custodia mínimo; no obstante, se utiliza una medida no discrecional[,] ya que al confinado le restan más de 15 años para cumplir el mínimo de su sentencia.

Conforme a lo anterior, concluyó ratificar el nivel de custodia mediano. Añadió que, debido a la naturaleza de los delitos cometidos por la parte recurrida y los términos que le restan para cumplir su sentencia, esta no cumplía con los criterios de elegibilidad requeridos para ser referido y/o integrado en alguno de los programas existentes. Asimismo, dispuso que el señor Gómez Torres debía continuar en el nivel de custodia asignado, cumplir a cabalidad con su plan institucional y con las normas establecidas en la institución.

Insatisfecho con tal determinación, el 6 de julio de 2022, la parte recurrente presentó la *Reconsideración*. El 18 de julio de 2022 y notificada el 2 de agosto de 2022, el Comité denegó la solicitud de reconsideración.

Inconforme con lo resuelto, el 1 de septiembre de 2022, la parte recurrente acudió ante este foro revisor mediante el presente *Recurso de Revisión Administrativa* y le imputó al Departamento de Corrección y Rehabilitación haber cometido el siguiente error:

Erró el Departamento de Corrección al confirmar la determinación del Comité de Clasificación y Tratamiento, Guayama 1,000, de mantener en custodia mediana al aquí recurrente, a pesar que la única razón para denegar la custodia mínima – o sea, que le restan más de quince (15) años para ser referido a la Junta de Libertad Bajo Palabra, conforme surge de la Hoja de Liquidación de Sentencia preparada por la propia agencia – Resulta ser a todas luces contraria a lo dispuesto en el Artículo 308 del Código Penal de Puerto Rico y violatoria al Principio de legalidad. (Art. 2 del Código Penal).

El 3 de octubre de 2022, compareció la parte recurrida por medio de *Escrito en Cumplimiento de Resolución*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

II

A. Estándar de Revisión Judicial de Determinaciones Administrativas

Según es sabido, los tribunales apelativos debemos otorgar amplia deferencia a las decisiones emitidas por las agencias administrativas, puesto que, estas cuentan con vasta experiencia y pericia para atender aquellos asuntos que se les han sido delegados por la Asamblea Legislativa.⁶ Es por ello, que, tales determinaciones suponen una presunción de legalidad y corrección, que a los tribunales nos corresponde respetar, mientras la parte que las impugne no presente prueba suficiente para derrotarlas.⁷ No obstante, tal norma no es absoluta, es por lo que, nuestro Máximo Foro ha enfatizado que no podemos imprimirle un sello de corrección, so pretexto de deferencia a las determinaciones administrativas que sean irrazonables, ilegales o contrarias a derecho.

En *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 628 (2016), nuestro Tribunal Supremo resumió las normas básicas en torno al alcance de la revisión judicial de la forma siguiente:

[L]os tribunales deben deferencia a las decisiones de una agencia administrativa, pero ésta cederá cuando: (1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) el ente administrativo erró en la aplicación o interpretación de las leyes o reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) el organismo administrativo actuó arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional, o (4) la actuación administrativa

⁶ *OEG v. Martínez Giraud*, 2022 TSPR 93, 210 DPR ____ (2022); *Super Asphalt v. AFI y otros*, 206 DPR 803, 819 (2021); *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, 202 DPR 117, 126 (2019); *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26, 35 (2018); *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 626 (2016); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010).

⁷ *OEG v. Martínez Giraud*, supra; *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 216 (2012).

lesionó derechos constitucionales fundamentales. Es importante destacar que **si el tribunal no se encuentra frente a alguna de esas situaciones, aunque exista más de una interpretación razonable de los hechos, procede que se valide la interpretación que realizó la agencia administrativa recurrida.**⁸

El criterio rector bajo el cual los tribunales deben revisar las decisiones administrativas es el criterio de razonabilidad.⁹ Bajo este criterio, se limita la revisión judicial a dirimir si la agencia actuó de forma arbitraria o ilegal, o de manera tan irrazonable que su actuación constituya un abuso de discreción.¹⁰

Bajo este supuesto, la Sec. 4.5 de la Ley Núm. 38 del 30 de junio de 2017, 3 LPRA sec. 9675, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), “estableció el marco de revisión judicial de las determinaciones de las agencias administrativas”.¹¹ La intervención del tribunal se limita a tres áreas, a saber: (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho que realizó la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo visto en su totalidad, y (3) si las conclusiones de derecho del ente administrativo fueron correctas.¹² Nuestro Máximo Foro, ha expresado que, esta intervención “debe ocurrir cuando la decisión administrativa no se fundamente en evidencia sustancial o cuando la agencia se equivoque en la aplicación de la ley”.¹³ Siendo así, aquellas determinaciones de hechos formuladas por el ente administrativo deberán sostenerse cuando estén basadas en evidencia sustancial

⁸ *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 628. (Énfasis nuestro). Véase, además, *Super Asphalt v. AFI y otros*, supra, págs. 819-820.

⁹ *OEG v. Martínez Giraud*, supra; *Super Asphalt v. AFI y otros*, supra, pág. 820; *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, supra, pág. 127; *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 626.

¹⁰ *OEG v. Martínez Giraud*, supra; *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra, pág. 36; *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, supra, pág. 216.

¹¹ *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra, pág. 35.

¹² *Íd.*, págs. 35-36; *OEG v. Martínez Giraud*, supra; *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, págs. 626-627; *Nobbe v. Jta. Directores*, supra, pág. 217; Sec. 4.5 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9675.

¹³ *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra, pág. 36.

que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad.¹⁴

Por otro lado, las determinaciones de derecho pueden ser revisadas en su totalidad.¹⁵ No obstante, los tribunales deberán darles peso y deferencia a las interpretaciones que la agencia realice de aquellas leyes particulares que administra.¹⁶ El Tribunal Supremo ha dispuesto que, la deferencia que le deben los tribunales a la interpretación que haga el ente administrativo sobre aquellas leyes y reglamentos que le corresponde poner en vigor, cede si la agencia: “(1) erró al aplicar la ley; (2) actuó arbitraria, irrazonable o ilegalmente, o (3) lesionó derechos constitucionales fundamentales”.¹⁷ Finalmente, nuestra más Alta Curia ha expresado que, conforme lo anterior, el criterio administrativo no podrá prevalecer en aquellas instancias donde la interpretación estatutaria realizada por una agencia provoque un resultado incompatible o contrario al propósito para el cual fue aprobada la legislación y la política pública que promueve. Así, “la deferencia judicial al *expertise* administrativo, concedido cuando las agencias interpretan la ley, tiene que ceder ante actuaciones que resulten irrazonables, ilegales o que conduzcan a la comisión de una injusticia”.¹⁸

Por otra parte, respecto a la revisión de la facultad administrativa para imponer sanciones, nuestra Máxima Curia expresó en *Comisionado de Seguros v. PRIA*, 168 DPR 659, 667-668 (2006), lo siguiente:

[. . .]. En estos casos, la revisión judicial no será para determinar si la sanción impuesta guarda proporción con la conducta por la cual se impone la sanción ni para

¹⁴ *Íd.*; *OEG v. Martínez Giraud*, supra; *Super Asphalt v. AFI y otros*, supra, pág. 819-820.

¹⁵ *Íd.*, pág. 36; *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 627; Sec. 4.5 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9675.

¹⁶ *Íd.*

¹⁷ *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, págs. 627-628; *OEG v. Martínez Giraud*, supra.

¹⁸ *OEG v. Martínez Giraud*, supra, pág. 11.

determinar si la sanción es demasiado fuerte. Esta evaluación le corresponde a la propia agencia, que por su experiencia especializada es quien está en mejor posición para conocer los efectos de una violación a los intereses protegidos. De esa forma se asegura también cierto grado de uniformidad y coherencia en la imposición de sanciones. La revisión judicial, por lo tanto, se limitará a evitar que las agencias actúen en forma ilegal, arbitraria, en exceso de lo permitido por ley o en ausencia de evidencia sustancial que justifique la medida impuesta; en otras palabras, a evitar que éstas actúen movidas por el capricho o en abuso de su discreción.¹⁹

B. Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional, Reglamento Núm. 8583

El Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional, Reglamento Núm. 8583 fue creado a tenor con la Ley Pública Núm. 96-2476-(H.R.-10) *Civil Rights of Institutionalized Peron Act*, aprobado por el Congreso de los Estados Unidos el 23 de mayo de 1980, 42 USC 1997 *et seq.* El referido estatuto provee para la creación y desarrollo de un organismo administrativo que promueva que cada institución correccional resuelva efectivamente los reclamos de la población correccional.²⁰ Esta ley es extensiva al Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La Ley Pública Núm. 96-2476-(H.R.-10), *supra*, tiene como objetivo principal que toda persona recluida en una institución correccional disponga de un organismo administrativo ante el cual pueda presentar una solicitud de remedio con el propósito de minimizar las diferencias entre los miembros de la población correccional y el personal para evitar o minimizar la radicación de pleitos en los tribunales.²¹

A estos fines, se creó la División de Remedios Administrativos “[p]ara atender cualquier queja o agravio que pudieran tener los confinados en contra del Departamento de Corrección y

¹⁹ (Citas omitidas).

²⁰ *Introducción* del Reglamento Núm. 8583, *supra*, pág. 1.

²¹ *Íd.*, págs. 1-2.

Rehabilitación o sus funciones sobre cualquier asunto”.²² La División de Remedios Administrativos es un organismo administrativo que tiene como objetivo principal que los confinados puedan presentar una solicitud de remedio en su lugar de origen.²³

El Reglamento Núm. 8583, *supra*, aplica a todos los miembros de la población correccional y a todos los empleados del Departamento de Corrección y Rehabilitación, respecto al cumplimiento de sus deberes y obligaciones. Este reglamento, faculta a la División de Remedios Administrativos para atender todo lo relacionado con el funcionamiento de este en las instituciones correccionales.²⁴ Por otro lado, establece que la División de Remedios Administrativos ostentará jurisdicción para atender aquellas solicitudes de remedio interpuestas por los miembros de la población correccional en cualquier institución o facilidad correccional donde se encuentre extinguiendo sentencia y “que esté, relacionada directa o indirectamente con actos o incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional”.²⁵

La División de Remedios Administrativos cuenta con un procedimiento para atender las solicitudes de remedios instadas por la población correccional. En las Reglas XII-XV se establecen los estándares y procedimientos para la radicación y contestación de solicitudes de remedio.²⁶

En lo pertinente, la Regla VII del Reglamento Núm. 8583, *supra* establece las responsabilidades del miembro de la población correccional. En particular, dispone lo siguiente:

1. Será responsabilidad del miembro de la población correccional presentar las Solicitudes de Remedios

²² *Íd.*

²³ *Íd.*, pág. 3.

²⁴ Regla V del Reglamento Núm. 8583, *supra*.

²⁵ Regla VI del Reglamento Núm. 8583, *supra*.

²⁶ Reglamento Núm. 8583, *supra*.

en forma clara, concisa y honesta, estableciendo las fechas y nombres de las personas involucradas en el incidente. Igualmente ofrecerá toda la información necesaria para dilucidar su reclamo efectivamente.²⁷

El Reglamento Núm. 8583, *supra*, dispone las instancias en las que el evaluador de la División de Remedios Administrativos está facultado para desestimar las solicitudes de remedio presentadas por los miembros de la población correccional. Conforme a la Regla XIII del Reglamento Núm. 8583, *supra* el evaluador tiene facultad para desestimar “cuando plantee dos (2) asuntos de diferentes áreas en la misma solicitud.”²⁸

C. Manual para la Clasificación de Confinados, Reglamento Núm. 9151 del 22 de enero 2020.

El Manual para la Clasificación de los Confinados fue promulgado en virtud de las facultades conferidas a la Secretaria del Departamento de Corrección y Rehabilitación, el Plan de Reorganización Núm. 2-2011, según enmendado y la Ley núm 38-2017, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, 3 LPRa sec 9601 *et seq.* Entre los propósitos del referido manual está, establecer un sistema organizado para ingresar, procesar y asignar a las personas privadas de su libertad a instituciones y programas de adultos del Departamento de Corrección y Rehabilitación. En el mismo, se propone como meta, ayudar a las personas privadas de libertad en su readaptación y posible reintegración a la sociedad.

Dicho manual, en su apéndice K, contiene el *Formulario de Reclasificación de Custodia*. En lo pertinente, sobre las modificaciones no discrecionales dispone lo siguiente:

Más de 15 años para ser elegible a la libertad bajo palabra:

²⁷ Regla VII del Reglamento Núm. 8583, *supra*.

²⁸ Regla XIII(5)(h) del Reglamento Núm. 8583, *supra*.

Al confinado que le reste por cumplir más de 15 años para ser considerado por la Junta de Libertad Bajo Palabra, se deberá ubicar en una institución de custodia mediana.

D. Enmienda al artículo 308 del Código Penal de 2012 incorporada a través de la Ley Núm. 85-2022

El Artículo 308 del Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRA sec 5001 *et seq.*, supra., ha sufrido varias enmiendas. Entre estas, fue enmendado por la Ley núm 246-2014 y más recientemente, por la Ley núm. 85-2022. Esta última enmienda, se hizo con el motivo de establecer una manera justa y rehabilitadora que le permitiese a la persona privada de su libertad, ser considerada para libertad bajo palabra al cumplir con los términos de la sentencia más onerosa relacionada a alguno de los delitos por los cuales la persona fue encontrada culpable. Además, para atender la desproporción que existía entre determinados delitos respecto a los términos aplicables para hacer referidos a la Junta de Libertad Bajo Palabra.

Cónsono con dichas enmiendas, actualmente, en su Artículo 308, el referido estatuto dispone lo siguiente:

Toda persona convicta bajo las disposiciones de este Código podrá ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplir el setenta y cinco por ciento (75%) del término de reclusión impuesto. Este cómputo nunca excederá de quince (15) años cuando se trate de un adulto o de cinco (5) años cuando se trate de un menor sentenciado y procesado como adulto en delitos para los cuales al realizarse el cómputo jurisdiccional para cualificar ante la consideración de la Junta de Libertad Bajo Palabra este sea mayor a lo requerido para delitos con pena fija señalada en el tipo de cincuenta (50) años.

En delitos graves cuyo término de reclusión señalada en el tipo sea de cincuenta (50) años, la persona podrá ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplir quince (15) años de su sentencia o cinco (5) años si se trata de un menor de edad procesado y sentenciado como adulto.

En caso de la persona convicta de asesinato en primer grado, un delito cuya pena sea de noventa y nueve (99) años o reincidencia habitual la persona podrá ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra, al cumplir veinticinco (25) años de su sentencia, o diez (10) años, si se trata

de un menor de edad procesado y sentenciado como adulto. Las personas convictas al amparo del inciso (c) del Artículo 93 estarán excluidas del privilegio de libertad bajo palabra.

En aquellos procesos judiciales en que se encuentre al acusado culpable por más de un delito y se le imponga una sentencia a ser cumplida de manera consecutiva, la persona convicta tendrá derecho a cualificar para libertad bajo palabra al cumplir con el término concerniente a la pena mayor recibida por alguno de los delitos cometidos. Cuando más de uno de los delitos cometidos conlleve la misma pena, la persona convicta cualificará para el beneficio de libertad bajo palabra con el mero hecho de haber cumplido con el término de una de ellas. Lo dispuesto en este párrafo será de aplicabilidad, independientemente si la Ley en virtud de la cual resulta convicto, sea una Ley Penal Especial. 33 L.P.R.A. § 5416. (Énfasis nuestro)

Esbozada la norma jurídica, procedemos a disponer del recurso ante nos.

III

En esencia, la parte recurrente le solicita a este foro que revoque la *Resolución* emitida y notificada, el 16 de junio de 2022, por el Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación. En virtud de esta, la parte recurrida denegó el cambio de reclasificación de custodia mediana a mínima del señor Gómez Torres.

Conforme esbozamos previamente, la última enmienda al Artículo 308 del Código Penal de Puerto Rico, *supra*, entró en vigor el 11 de octubre de 2022. Tal como reseñáramos, el referido artículo dispone que en delitos graves cuyo término de reclusión señalada en el tipo sea de 50 años, la persona privada de libertad podría ser referida a la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplir 15 años de su sentencia. Dada la pertinencia de esta última enmienda al caso del recurrente, corresponde devolver el mismo al Comité de Clasificación y Tratamiento, para que se re-evalúe su solicitud de reclasificación.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se revoca el dictamen recurrido y se devuelve el caso al Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación para que re-evalúe la solicitud del Sr. Tomás Gómez Torres, bajo el nuevo estado de Derecho, particularmente, la Ley 85-2022.

Notifíquese a las partes, al Procurador General y al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta *Sentencia* al confinado, en cualquier institución donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones